



AUTO-CNE-JLLP-006-2022

(14 de enero)

Por el cual se asume conocimiento de la solicitud de revocatoria de la inscripción del ciudadano **RAFAEL ALEJANDRO MARTÍNEZ**, candidato al **SENADO** por el Grupo Significativo de Ciudadanos **FUERZA CIUDADANA LA FUERZA DEL CAMBIO**, para las elecciones a realizarse el 13 de marzo de 2022.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las otorgadas en los numerales 6 y 12 del artículo 265, el inciso quinto del artículo 108 de la Constitución Política y con base en los sucesivos

1. HECHOS

1.1 Mediante escrito radicado bajo Nos. CNE-E-2121-026377 el señor **MIGUEL MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 84.450.803, solicitó a esta Corporación **LA REVOCATORIA DE INSCRIPCION** del ciudadano **RAFAEL ALEJANDRO MARTÍNEZ**, candidato al **SENADO DE LA REPUBLICA**, por el Grupo Significativo de Ciudadanos “Fuerza Ciudadana la Fuerza del Cambio”, en los siguientes términos:

“(…) HECHOS

- 1. El señor Rafael Martínez presentó su inscripción de candidatura AL Senado por el Grupo Significativo de ciudadanos Fuerza Ciudadana.*
- 2. Hoy el Juzgado 2 administrativo de Santa Marta decide conceder una acción de tutela interpuesta por Rafael Martínez para anular la intervención de la Empresa ESSMAR por parte de la Superintendencia.*
- 3. Lo anterior se tipifica en la conducta descrita en el art 179 de la Constitución Política en su numeral 3.*
- 4. El señor Rafael Martínez intervino En gestión de negocios ante entidades públicas al favorecer con esta acción de tutela a la Gerente anterior Patricia Caicedo, antes de los 6 meses a la elección.*
- 5. El señor Martínez realiza una trasmisión vivo en redes sociales en el link <https://fb.watch/9XHVALkuEF/> en donde obtiene ventaja frente a los otros aspirantes al violar el régimen de inhabilidades.*

PETICIÓN

solicito la revocatoria de la inscripción del señor Rafael Martínez por violar el régimen de inhabilidades establecido en el art 179 numeral 3 de la Constitución. (…). SIC.

1.2 Por reparto celebrado el 27 de diciembre de 2021, le correspondió al Magistrado **JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA** conocer lo referente a la revocatoria de la inscripción de la

candidatura de **RAFAEL ALEJANDRO MARTÍNEZ** al **SENADO**, radicado No. CNE-E-2121-026377.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia del Consejo Nacional Electoral

Los numerales 6 y 12 del Artículo 265 de la Constitución Política, disponen:

«Artículo 265. El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.»

Así mismo, el inciso 5 del artículo 108 de la Constitución Política, establece:

«(...) Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respecto al debido proceso.»

El artículo 179 de la Constitución Política señala las inhabilidades para los congresistas, así:

*“(...) **ARTICULO 179.** No podrán ser congresistas:*

1. Quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.

Jurisprudencia Concordante

2. Quienes hubieren ejercido, como empleados públicos, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la elección.

3. Quienes hayan intervenido en gestión de negocios ante entidades públicas, o en la celebración de contratos con ellas en interés propio, o en el de terceros, o hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la elección.

4. Quienes hayan perdido la investidura de congresista.

5. Quienes tengan vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o único civil, con funcionarios que ejerzan autoridad civil o política. (...)”.

Así pues, el Consejo Nacional Electoral es competente para resolver sobre las solicitudes de las revocatorias de inscripción de candidaturas, tal como se desprende de la normativa citada.

2.2 Revocatoria de la Inscripción de candidatos

Corresponde al Consejo Nacional Electoral asumir el conocimiento de las solicitudes de revocatoria de inscripción de candidaturas a fin de dar cumplimiento a las atribuciones Constitucionales encargadas a su guarda.

Para dichos efectos, se deben garantizar los postulados consagrados en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en especial lo atinente a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, transparencia, publicidad, eficacia, economía y celeridad. Igualmente, dada la inexistencia de procedimiento especial para el trámite de revocatorias de inscripción a cargo del Consejo Nacional Electoral, se deberá proceder con fundamento en el procedimiento administrativo general dispuesto en el título III del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral por conducto del suscrito Magistrado,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ASUMIR CONOCIMIENTO de la solicitud de revocatoria de la inscripción del señor **RAFAEL ALEJANDRO MARTÍNEZ**, candidato al **SENADO DE LA REPÚBLICA** por el Grupo Significativo de Ciudadanos **FUERZA CIUDADANA LA FUERZA DEL CAMBIO** para la elección que se llevará a cabo el trece (13) de marzo de 2022, por la presunta configuración de la inhabilidad a que se contrae el artículo 179 numeral 3° de la Constitución Política-gestión de negocios-.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONSULTAR E INCORPORAR al expediente el certificado especial de antecedentes disciplinarios en el Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI- en el portal web de la de Procuraduría General de la Nación del ciudadano del ciudadano **RAFAEL ALEJANDRO MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.470.323.

ARTÍCULO TERCERO: CONSULTAR E INCORPORAR copia del acto de inscripción de la candidatura, junto con los antecedentes que allí obren del señor ciudadano del señor **RAFAEL ALEJANDRO MARTÍNEZ**, candidato al **SENADO DE LA REPÚBLICA** por el

Grupo Significativo de Ciudadanos FUERZA CIUDADANA LA FUERZA DEL CAMBIO para la elección que se llevará a cabo el trece (13) de marzo de 2022.

ARTÍCULO CUARTO: SOLICITAR al Ministerio del Interior que, una vez revisado su aplicativo “Ventanilla Única”, informe al Despacho, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación del presente auto, si **RAFAEL ALEJANDRO MARTÍNEZ**, en su calidad de candidato, registra antecedentes disciplinarios, fiscales o penales, precisando la causa que dio origen a los mismos y remitiendo los soportes documentales a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO: Oficiar al Alcalde Distrital de Santa Marta, para que en el término de los tres (3) días computados a partir de la recepción del oficio, se sirva certificar si contrato los servicios del señor **RAFAEL ALEJANDRO MARTÍNEZ**, y en que calidades actuó en el año 2021 en la administración municipal, caso en el cual, se sirva remitir los antecedentes contractuales correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: Oficiar al representante legal de la empresa de Servicios Públicos Domiciliarios **ESSMAR** del Distrito de Santa Marta, para que en el término de los tres (3) días computados a partir de la recepción del oficio, se sirva certificar si contrató los servicios del señor **RAFAEL ALEJANDRO MARTÍNEZ**, y en que calidades actuó en el año 2021 en la administración municipal, remitiendo los contratos y antecedentes contractuales correspondientes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el presente proveído a **RAFAEL ALEJANDRO MARTÍNEZ** en su calidad de candidato, por conducto de la Subsecretaría de la Corporación al correo electrónico mrafael70@gmail.com, para que en el término de cinco (5) días y en ejercicio del derecho de defensa manifieste y haga valer sus derechos dentro de la presente actuación administrativa adelantada por la presunta configuración de la inhabilidad contenida en el numeral 3° del artículo 179 de la Constitución Política-Gestión de Negocios-.

PARÁGRAFO: Una vez surtida la comunicación y en el menor tiempo posible, se deberá remitir constancia de la misma para que obre en el expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR el presente proveído a los señores Javier Darío Vélez Echeverri, identificado con C.C. No. 70.036.932; Sofia Caicedo Villarroel, identificada con C.C. No. 1.193.137.158; Edgar Pimienta Caicedo, identificado con C.C. No. 17.804.832, miembros del comité promotor del Grupo Significativo de ciudadanos **FUERZA CIUDADANA LA FUERZA DEL CAMBIO**, a los correos electrónicos velezeche@hotmail.com, sofiacaicedovillarroel@gmail.com, empipime@gmail.com, respectivamente, para que en el

término de los tres (3) días siguientes a la recepción del oficio correspondiente, se pronuncien sobre la presente solicitud de revocatoria, allegando las pruebas que a bien tengan.

ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR el presente proveído al Presidente de la Comisión Nacional de Control y Asuntos Electorales de la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO DÉCIMO: INFORMAR a los interesados, que el expediente se encuentra a su disposición en la dependencia del despacho del Magistrado Ponente, ubicado en la Av. Calle 26 No. 51-50 primer piso -Oficina de asesores CNE-, de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: COMUNICAR esta decisión al peticionario **MIGUEL MARTÍNEZ**, el cual se ubica en el Correo Electrónico miguelmartinezo@hotmail.com .

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Por conducto de la Oficina Asesora de Comunicaciones del Consejo Nacional Electoral, **PUBLICAR** en la página web de la Corporación el presente auto, para los efectos del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011, indicando que las personas que pretendan intervenir en el presente trámite cuentan con un término de cinco (5) días para manifestar lo que estimen pertinente.

Una vez se haya efectuado esta publicación, se enviará al Despacho una certificación en la que conste la realización de la misma y tiempo de la publicación.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: LIBRAR por conducto de la Subsecretaria de la Corporación, los oficios y comunicaciones a que haya lugar.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C, a los catorce (14) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022)

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Magistrado